



EXPEDIENTE : 367-2009-O-2701-JR-PE-I  
ESPECIALISTA : MARGARETRH HUAMAN RAMOS  
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO  
INCUPLADO : MANUEL DIAZ GUEVARA y OTROS  
DELITO : DEPREDACIÓN DE BOSQUES PROTEGIDOS Y OTRO

### SENTENCIA

#### RESOLUCION NÚMERO VEINTISEIS

Puerto Maldonado, dieciocho de julio  
del año dos mil doce.

VISTOS: La causa con motivo de los seguidos contra RAUL SUTA QUISPE y OTROS, por la comisión del delito contra la Ecología – Los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, en la modalidad de Depredación de bosques legalmente protegidos por erosión de suelo, en agravio del Estado Peruano RESULTA DE AUTOS: Que, estando a la denuncia fiscal se apertura instrucción, tramitándose la causa conforme a su estado y naturaleza que corresponde emitiéndose la acusación del señor Fiscal, por lo que el estado de la causa es el de expedir sentencia; y, CONSIDERANDO:

#### CARGOS IMPUTADOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

OI.- Del estudio de autos tenemos que con fecha veinticuatro de marzo del dos mil nueve, se ubico en el interior del inmueble de propiedad del denunciado Leonidas Baca Quispe, ubicado en la manzana G-LL, lote número doce de la avenida quince de agosto de esta ciudad; se estaciono el vehiculo marca Volvo, con placa de rodaje XQ-7725, presumiblemente con un cargamento de madera y al solicitarle para poder revisarlo, el propietario de dicho inmueble mencionó que tenía un proceso administrativo como concesionario con el EX INRENA; por lo que, se negó a que ingresaran al interior de su domicilio al personal de Dirección

General forestal y de fauna Silvestre ATFFS Tambopata-Manu; razón por la que se procedió a la solicitud de allanamiento del inmueble y luego de obtenerla, no se encontró al vehículo antes mencionado, solo se pudo verificar en el interior del inmueble las huellas del vehículo y doscientos treinta y tres pies tablares de madera de la especie "pumaquiro". Posteriormente se intervino al conductor sin el cargamento que transportaba identificándosele como Victoriano Payano Meniz, el cual presentó las Guías de Transporte Forestal del cargamento de madera transportada.

Que, el veintiséis de marzo del dos mil nueve, se verificó en el libro de Registro de Vehículos del puesto de Control, de la ATFFS en el Triunfo, que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, a horas cinco del día el vehículo el vehículo que se encontraba en el domicilio del procesado Eulogio Quispe Baca, fue verificado en dicho puesto de control, el cual se encontraba con Guía de Transporte Forestal N° 0014 del contrato N° 17-TAM/C-OPB-A-14-06, cuya titularidad corresponde a la imputada Georgina Sangama Huesembe, siendo apoderado de la misma el imputado Manuel Diaz Guevara y se encontraba cargado con madera de la especie tornillo con ciento cuarenta y seis piezas que hacían un volumen de 18.863 metros cúbicos, siendo conducido el vehículo por Victoriano Payano Meniz. Que en la misma fecha del veintiséis de marzo de dos mil nueve, se verificó en la concesión de Georgina Sangama Huesembe, cinco árboles de la especie maderable de tornillo, todos de pie, sin signos de aprovechamiento, lo cual evidencia que la madera del camión que fuera verificado en el Puesto de Control de El Triunfo, tenía procedencia ilegal y para legalizarla se simuló la verdad de manera intencionada usando una Guía de Transporte Forestal-GTF de la concesión de Castaña de la procesada Georgina Sangama Huesembe; quien se prestó para dicha actividad ilícita.

02.- Concluye el Señor Fiscal Provincial formulando acusación contra **GEORGINA SANGAMA HUESEMBE**, como autora de la comisión del delito contra la Ecología – Contra Los Recursos Naturales, en la modalidad de Depredación de Bosques o Formaciones Boscosas, sub tipo penal de Tala de Bosques Naturales y Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Genérica,

sub tipo Simulación de la Verdad, solicitando se le imponga SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y CUARENTA JORNADAS DE SERVICIOS COMUNITARIOS y al pago de DOS MIL NUEVOS SOLES a favor del Estado Peruano; contra RAÚL SUTTA QUISPE, VICTORIANO PAYAMO MENIZ Y MANUEL DIAZ GUEVARA, como autores del delito Contra la Ecología – Contra Los Recursos Naturales, en la modalidad de Trafico Ilegal de Productos Forestales Maderables, sub tipo de Transporte Ilegal de Productos Forestales Maderables en su Forma Agravada; contra RAÚL SUTTA QUISPE, VICTORIANO PAYAMO MENIZ Y LEONIDAS EULOGIO QUISPE BACA, como autores del delito de Trafico Ilegal de Productos Forestales Maderables, sub tipo de Ocultamiento Ilegal de Productos Forestales Maderables en su forma agravada; y contra VICTORIANO PAYAMO MENIZ Y LEONIDAS EULOGIO QUISPE BACA, como autores del delito Contra La Ecología-Contra Los Recursos Naturales, en la Modalidad de Obstrucción de Procedimiento subtipo de Impedimento de Verificación de Productos Forestales Maderables en su Forma Agravada; solicitando se les imponga SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y CUATROCIENTOS DÍAS MULTA, y al pago solidario de OCHO MIL NUEVOS SOLES a favor del Estado Peruano.

**DILIGENCIAS ACTUADAS:**

04.- Que, se ha recabado a folios uno el Acta de Verificación y a folios dos el Acta de entrevista en el domicilio del acusado Leonidas Quispe Baca, por el cual se niega a que ingresen a verificar la carga del camión, que se encontraba en el interior de domicilio del imputado antes citado, y que no desea comprometerse con el contenido de la carga, por tener un proceso administrativo en INRENA.

05.- Que, se ha recabado a folios seis el Acta de Allanamiento por el cual se constató que el vehículo de placa de rodaje XP-7725, avistado por una de las rendijas de la puerta metálica del domicilio de Leonidas Quispe Baca, no se encontró físicamente, constatándose las huellas de vehículo indicado, así como fricción de huella de quince metros aproximadamente.

06.- Que, se ha recabado a folios ocho el Acta de Verificación al Libro de registros de guías de transportes forestales y vehículos no aparece registrado el

vehículo de placa XP-7725 que fuera constatado en el domicilio del acusado Leonidas Quispe Baca.

07.- Que, se ha recabado a fojas doce la Inspección Técnico Policial en el interior de la concesión castañera de Georgina Sangama Huesembe, se constató cuatro árboles de la especie tornillo en pie.

08.- Que, se ha recabado a folios veinticuatro la manifestación de Victoriano Payamo Meniz, quien manifiesta haberse dirigido a la casa de Leonidas Quispe Baca a guardar su vehículo camión cada vez que llega de Lima.

09.- Que, se ha recabado a folios veintinueve la manifestación policial de Leonidas Eulogio Quispe Baca así como su declaración instructiva de folios trescientos ochenta y cuatro, quien manifiesta que rehusó a que ingresaran a su domicilio, personal de la DGFFS, a realizar la verificación del vehículo que se encontraba en el interior de la vivienda, debido a que tenía un juicio contencioso con el ex INRENA, al cual solicito que le trajeran una orden judicial para dejarlos ingresar, desconoce de quien es la propiedad de la madera.

10.- Que, se ha recabado a folios treinta y cinco la manifestación de Raúl Sutta Quispe, así como su declaración instructiva a folios trescientos noventa y nueve, quien manifiesta que no cuenta con permiso ni contrato forestal alguno, para el aprovechamiento de recursos forestales y que compro la madera de especie tornillo a la señora Georgina, y que llego a tomar los servicios del vehículo de placa de rodaje XQ-7725 en el grifo Maldonado, el mismo que iba transportar madera tornillo del sector de Alegría hacia Puerto Maldonado. Se dedica a la comercialización de madera, mas no a su extracción, quien menciona que no es su obligación de donde procede la madera que adquiere.

11.- Que, se ha recabado a folios cincuenta y dos el Informe Técnico N° 417-2009-INRENA-ATFFS realizada a la Concesión de castaña de la Señora Georgina Sangama Huesembe, por el que se concluye que durante la inspección ocular se ha verificado la existencia de seis árboles de la especie de tornillo, del cual fue verificado cuatro todos en pie, por lo que se presume que dicha concesión de castaña ha negociado sus guías sin el aprovechamiento respectivos de la madera

presentada, no habiendo realizado el aprovechamiento real de las especies manifestadas en su Parcela de Corta Anual (PCA).

12.- Que, se ha recabado a folios doscientos el Informe Fundamentado efectuado por el asesor legal de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, del que concluye: Se ha infringido la legislación ambiental, al facilitar a terceros o amparar a través de un derecho de aprovechamiento, el transporte, transformación o comercialización de recursos forestales extraídos de manera ilegal. Se ha infringido la legislación ambiental, al impedir el libre ingreso al personal autorizado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

13.- Que, se ha recabado a folios doscientos treinta y uno el informe N° 095-2009-AG-DGFFS-ATFFS por el cual menciona que se ha otorgado una concesión de productos no maderables a la señora Georgina Sangama Huesembe, y que a las personas de Raúl Sutta Quispe , Victoriano Payano Meniz, Manuel Díaz Guevara y Leonidas Quispe Baca, no realizaron trámite ni obtuvieron ningún permiso para el aprovechamiento forestal maderable ni con contrato de concesión.

14.- Que, se ha recabado a folios doscientos treinta y siete el informe N° 092-2009-AG-DG-ATFFS por el se menciona que las personas Georgina Sangama Huesembe, Raúl Sutta Quispe , Victoriano Payano Meniz, Manuel Díaz Guevara y Leonidas Quispe Baca No cuentan con Depósito Autorizado de Madera.

15.- Que, se ha recabado a folios trescientos sesenta y dos la declaración de Manuel Díaz Guevara quien refiere que la señora Sangama le busco como apoderado para hacer los descargues en los puestos de control de El Triunfo-sede INRENA, realizándolo en una sola oportunidad.

#### **ANALISIS:**

16.- Que, para expedir una sentencia condenatoria se debe tener la certeza de carácter indubitable de la responsabilidad del inculpado, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, por ello esta debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer niveles de imputación<sup>1</sup>, como consecuencia de ello.

---

<sup>1</sup> Sala Penal. R.N. N° 3947-99. Ayacucho. Código Penal. Ediciones Jurídica. Pag. 399

17.- La finalidad de la prueba<sup>2</sup> no puede ser otra que la de proporcionar conocimiento, y el único conocimiento que podemos considerar como útil es el verdadero; por tanto, la finalidad última de la prueba es llevarnos a la verdad. La prueba es fuente de verdad y su finalidad es probar la verdad del hecho imputado. Fuente de prueba es todo aquello de donde emana algo, es el origen último, es la situación de la que se generan ideas, conceptos, juicios, teorías u otras situaciones<sup>3</sup>.

18.- Que, en los delitos contra la Ecología el bien jurídico protegido está constituido por los recursos naturales y el medio ambiente, al punto que se ponga en peligro, con la acción ilícita, la salud de las personas; siendo la comunidad la perjudicada, entendida ésta como el conjunto de personas que tiene el derecho de vivir en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado para la vida y la naturaleza.

19.- El ilícito penal tipificado y vigente en el momento de los hechos, estuvo consagrado en el artículo trescientos diez, primer párrafo en su forma agravada según el artículo 310-C inciso 6, cuyo comportamiento prohibido consiste en adquirir , almacenar, transformar, transportar, ocultar, custodiar, vender, embarcar, importar, exportar o reexportar productos especímenes forestales maderables que se encuentran legalmente protegidas.

20.- Que, del estudio de autos se tiene en cuanto al acusado Raúl Sutta Quispe, quien conforme obra de su manifestación policial de folios treinta y cinco, quien afirma que se dedica a la compra y venta de madera, y que dicha madera de la especie de tornillo intervenida la adquirió de su co procesada Georgina Sangama Huesembe, quien le vendió en la localidad de Alegria, para luego así tomar los servicios del vehículo camión con placa de rodaje XQ-7725, conducido por su co procesado Victoriano Payano Meniz, lo que es corroborado por la manifestación policial de este último a folios veinticuatro; que dicha madera que se encontraba cargada en el vehículo en mención, que se encontraba en el domicilio del procesado Eulogio Quispe Baca, cargado de madera de la especie tornillo con 146

<sup>2</sup> Para Sentis Melendo, la palabra prueba, deriva del término latin probatio o probatiois, que a su vez procede del vocablo probus que significa: bueno, por tanto lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad; de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.

<sup>3</sup> Derecho Probatorio y Derechos Humanos. Percy Chocano Nuñez. IDEMSA. Lima – Perú. Pág.90/93.

piezas que hacían un volumen de 18.863 metros cúbicos, tenían una procedencia ilegal, debido a que se verificó en la concesión de Georgina Sangama Huesembe; propietaria titular de la madera que vendió a su coprocesado Raúl Sutta Quispe; la existencia de cinco árboles de la especie de tornillo, todos en pie, sin signos de aprovechamiento, lo cual evidencia que la madera del camión que fuera verificado en el Puesto de Control de El Triunfo, tenía procedencia ilegal y para legalizarla se simuló la verdad de manera intencionada usando una Guía de Transporte Forestal de la concesión de castaña de la procesada Georgina Sangama Huesembe, todo acreditado con el Acta Técnico Policial de folios doce.

21.- Que, dicho acusado Raúl Sutta Quispe ha transportado madera que pudo presumir de su procedencia ilegal, pero como medio de defensa argumenta que no es su obligación conocer de donde procede dicha madera que adquiere, argumentos totalmente incoherentes, sabiendo que dicha actividad contrae responsabilidades sin la debida autorización para su extracción y por ende su comercialización. Asimismo se tiene que mediante el Informe N° 095-2009-AG-DGFFS-ATFFS-TAMBOPATA.MANU-CIEF-MDD de folios doscientos treinta y uno, emitido por el Coordinador NODO-MDD la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre, por el cual se informa de acuerdo a la resolución de la base de datos del Sistema Nodo-CIEF Madre de Dios, el acusado Raúl Sutta Quispe no realizó trámite ni obtuvo ningún permiso para el aprovechamiento forestal maderable, ni contrato de concesión. Por lo que a consideración del Juzgador se establecen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, ya que la conducta desplegada por el agente viene ser típica, antijurídica y culpable, mereciendo el reproche social; al adecuarse dentro de los alcances del tipo penal contenido en el Artículo 310°-A primer párrafo del Código Penal, así como en su forma agravada en el inciso 6, del artículo 310°-C, del mismo cuerpo legal.

#### DOSIFICACION DE LA PENA:

22.- Que, para la dosificación de la pena a imponerse a los acusados, RAUL SUTA QUISPE, debemos tener en cuenta los parámetros punitivos que nos acerquen en mayor o menor magnitud a criterios máximos o mínimos respecto de la pena

conminada para el tipo penal dentro del cual ha sido encuadrada la conducta de los encausados. En ese sentido debemos tener en cuenta:

a) El tipo penal contenida en el primer párrafo del artículo 310°-A del Código Penal, con la agravante prevista en el Inc. 6 del Artículo 310°-C; que estuvo vigente cuando ocurrieron los hechos investigados, establece que la comisión de delito instruido así como la responsabilidad penal de los procesados se encuentra suficientemente acreditada.

b) El Señor Fiscal Provincial como titular de la acción penal ha solicitado en su acusación escrita SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y CUATROCIENTOS DIAS - MULTA, así como el pago por concepto de Reparación Civil en forma solidaria la suma de OCHO MIL NUEVO SOLES a favor del ESTADO como agraviado.

c) Es menester señalar que la pena también cumple una función de prevención general y especial<sup>1</sup>. Prevención General en el sentido de que logre la reinserción del condenado a la sociedad o de que no realice actos que dañen a la sociedad en su conjunto. La Prevención Especial está dirigida al mismo agente para que comprendan la conducta realizada, lográndose su reeducación y resocialización.

d) El acusado es reo primario, por cuanto en autos no está acreditado lo contrario.

#### REPARACION CIVIL:

23- Que, la reparación civil deberá ser fijada en atención a lo regulado en los artículos 92° y siguientes del Código Penal en armonía con la conducta desplegada e imputable de los agentes, tomando en cuenta la naturaleza del delito instruido, por lo que se debe establecer en forma prudencial la suma por dicho concepto, siempre con el fin de tratar de resarcir los daños.

#### DECISION

Por tales fundamentos, al amparo de lo previsto en el artículo 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, teniendo en cuenta que las pruebas actuadas y no glosadas en nada enervan los considerandos precedentes, la Señora Juez del

<sup>1</sup> Según Claus Roxin: La teoría del delito debe corresponderse con las finalidades político criminales es decir, que el Derecho Penal se debe orientar según las valoraciones de la Política Criminal.

Juzgado Mixto Transitorio de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, Impartiendo Justicia Nombre de la Nación, **FALLO:** **CONDENANDO** al acusado **RAUL SUTTA QUISPE**, como autor y responsable del delitos Ambientales – Contra los Recursos Naturales en la modalidad de Trafico Ilegal de Productos Forestales Maderables, sub tipo de Transporte Ilegal de Productos Forestales Maderables en su Forma Agravada y sub tipo de Ocultamiento Ilegal de Productos Forestales Maderables en su forma agravada, previsto y sancionado por el primer párrafo del Artículo 310°-A e inciso 6 del primer párrafo del Artículo 310°- C del Código Penal, en agravio del Estado Peruano; y, como tal le **IMPONGO: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el período de prueba de **TRES AÑOS**, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin autorización del Juez de la causa, b) Concurrir a firmar el libro de control respectivo el primer día útil de cada mes, c) No volver a cometer nuevo delito doloso, d) Reparar el daño causado, todo ello bajo apercibimiento de aplicárseles cualquiera de las alternativas que prevé el Art. 65 del Código Penal en caso de incumplimiento. **FIJO:** En la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada. **IMPONGO:** **CIEN DIAS-MULTA** a razón de cinco nuevos soles por día a favor del Tesoro Público. **DISPONGO:** Su inmediata ubicación y captura del procesado **LEONIDAS EULOGIO QUISPE BACA**, para cuyo fin gírese los oficios respectivos a nivel nacional, **MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se emitan los respectivos testimonios y boletines de condena. Archivándose en la forma y modo de ley. **HAGASE SABER.-**

  
Margaretta Arillo Huaman Ramos  
SECRETARÍA JUDICIAL